

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000145 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 351 de 2014, Resolución 1164 de 2002, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., Expidió el Auto No. 000801 del 25 de Agosto de 2010, mediante el cual se requirió el cumplimiento de las obligaciones a la E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo, descritas a continuación:

- *Actualizar el PGIRHS teniendo en cuenta las modificaciones que ha realizado en la ESE y teniendo en cuenta lo establecido en el manual de procedimiento para los residuos hospitalarios Numeral 7.2.6.1 Resolución 1164 del 2002.*
- *Presentar a la CRA copia del contrato suscrito con la empresa recolectora de servicios especiales, al igual los recibos de recolección de los tres (03) últimos meses, donde se especifique el volumen recolectado por la empresa. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviando la información trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.*
- *La entidad deberá dotarse de los recipientes para cada una de las áreas y servicios de la ESE, en las cantidades necesarias de acuerdo con el tipo y cantidad de residuos generados. Los recipientes utilizados deben cumplir con las especificaciones como lo establece el numeral 7.2.3 del Manual para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios adoptado por la Resolución no. 1164 del 2002. (...).*

Para efectos de lograr la notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio Citatorio, en razón a ello, compareció el día 07 de Agosto de 2010, en representación de la E.S.E Centro de Salud de Polonuevo, la Señora Carmen Rocha Insignares, a fin de lograr la notificación personal del Auto No. 000801 del 25 de Agosto de 2010.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., expidió el Auto No. 001271 del 21 de Diciembre de 2011, ordenando la apertura de investigación de carácter sancionatorio ante conductas presuntamente violatorias de la normatividad de protección ambiental, por incumplimiento a unas obligaciones requerida mediante Auto No. 000801 del 25 de Agosto de 2010.

Para efectos de surtir la notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio citatorio No. 009754 del 21 de Diciembre de 2011, ante la imposibilidad de notificar personal del Auto No. 001271 del 21 de Diciembre de 2011, al representante legal E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo, se prosiguió a publicar el Edicto No.00321, cuya fecha de fijación correspondiente a 08 de Mayo de 2012 y desfijado el 22 Agosto de 2012 de la misma anualidad.

Que posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con la finalidad de hacer Seguimiento al Manejo de los Residuos Hospitalarios, la E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo., es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 000060 del 19 de Febrero de 2015. De la cual recomiendan lo siguiente:

“Continuar con el proceso sancionatorio en contra de la E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo, localizada en la Carrera 6 No. 7 – 05, del municipio de Polonuevo – Atlántico, identificado con el Nit No. 802.004.549 -9 y representada legalmente por el señor Juan Carlos Bilbao Siao, iniciado mediante el Auto No. 001271 del 21 de Diciembre de 2011, por el presunto incumplimiento del Auto No. 000801 del 25 de Agosto de 2010”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000145 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO”

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993,

y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de la E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo, esta Corporación está facultada para formular pliego de cargos contra de la E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo, representado legalmente por el Dr. Juan Carlos Bilbao Siao, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 16 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible y determina que son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000145 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO”

biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en el mismo sentido el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que “las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, sustituyó el Decreto 1594 de 1984. De conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Artículo 67 de la ley 1437 del 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 10 del decreto 351 de 2014. Obligaciones de las autoridades ambientales. Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

Que el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000145 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO”

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.

Parágrafo 2°. Salvo en el caso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina–Coralina, los permisos de vertimiento al medio marino, que hayan sido otorgados por autoridades ambientales distintas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la publicación del presente decreto, deberán ser entregados con su respectivo expediente al Ministerio para lo de su competencia. Se exceptúan los permisos que hayan sido otorgados dentro de una licencia ambiental o por delegación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Numeral 7.2.3. De la Resolución 1164 del 2002. Segregación en la fuente. La segregación en la fuente es la base fundamental de la adecuada gestión de residuos y consiste en la separación selectiva inicial de los residuos procedentes de cada una de las fuentes determinadas, dándose inicio a una cadena de actividades y procesos cuya eficacia depende de la adecuada clasificación inicial de los residuos. (...).

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: “... respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos.

La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. ...”. La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –*ius tantum*- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1°, 2° y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8°, 79, 95 y 333 C.P.).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000145 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO”

En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad.

Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo). Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional – preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 determina: **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2.009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Artículo 25 ibídem, estipula los Descargos. “... Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite...”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° DE 2015

00000145

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO”

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, que dentro de los Diez (10) hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargo y la respectiva sanción al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y que los gastos que ocasionen la práctica de pruebas serán a cargo de quien la solicite.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En tal sentido, el actuar de la E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo, conforme a lo expuesto se presume a título de CULPA teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra compuesto por dos piezas, una cognitiva, la cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable;

Y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar el mismo. En efecto: primero, la E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo. Tenía conocimiento de las obligaciones descritas en el Auto No. 000801 del 25 de Agosto de 2010., por lo tanto el desobedecimiento a la normatividad ambiental y a las obligaciones contenidas en actos administrativos de la autoridad ambiental constituyen infracción ambiental; y segundo, aún con conocimiento de causa no ha realizado lo suficiente y necesario para remediar los problemas que su conducta genera.

Que la corporación es consiente de la prevalencia de los principios rectores de todas las actuaciones administrativas, acogiendo lo preceptuado en los principios de economía procesal, eficiencia y celeridad, por lo tanto el Concepto Técnico No. 000060 del 19 de Febrero de 2015, efectuado por funcionarios idóneos y competentes de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., goza del beneficio procesal de certeza científica, de acuerdo a lo expresado por el principio de precaución ambiental y la buena fe procesal.

Teniendo como base en las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los Recursos Naturales Renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo, identificado con Nit 802.004.549 - 9, representado legalmente por el Dr. Juan Carlos Bilbao Siao., o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargo:

Cargo Uno: Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010. Que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000145 DE 2015

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLONUEVO”

Cargo Segundo: Presuntamente haber incurrido en violación del Numeral 7.2.3. De la Resolución 1164 del 2002. El cual establece la adecuada gestión de residuos y consiste en la separación selectiva inicial de los residuos procedentes de cada una de las fuentes determinadas, dándose inicio a una cadena de actividades y procesos cuya eficacia depende de la adecuada clasificación inicial de los residuos. (...).

Cargo Tercero: Presuntamente haber incurrido en violación del Auto No. Auto No. 000801 del 25 de Agosto de 2010, emanada de esta corporación, mediante el cual se le hacen unos requerimientos a la E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días calendario en lugar visible de esta Corporación.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la E.S.E. Centro de Salud de Polonuevo, representada legalmente por el Dr. Juan Carlos Bilbao Siao., podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No. 000060 del 19 de Febrero de 2015, Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los **22 MAYO 2015**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)